

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**  
EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13.)

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA A LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuación.)

Asimismo tomarán en cuenta las explicaciones que al remitir dichos estados, y en cumplimiento á los artículos 46 y 47, deben dar las indicadas Juntas, en su caso, acerca de las diferencias entre la extensión superficial total que aparezca de los mismos, comparada con la que comprende el territorio jurisdiccional de la localidad á que correspondan, y si la Administración no encuentra aceptables dichas explicaciones, habrá de exigir las nuevas á dichas Juntas, oponiendo á las que hayan expresado las razones por las que las estima deficientes.

14. Dentro del quinto día de recibidas las explicaciones, si éstas no satisfacen á la Administración, ó de recibidos, en caso contrario, los estados y las explicaciones á que se refiere la regla anterior, cuidará dicha Administración provincial de enviar por cada localidad á la Dirección general de Contribuciones informe detallado del resultado de aquéllos y breve extracto de éstas, y en su caso de las razones por las que la Administración no las considere bastantes.

15. Una vez constituidas definitivamente las Juntas de amillaramiento, y sin perjuicio de los demás deberes que desde entonces incumben á la Administración y que quedan detalla-

dos en las reglas precedentes, la misma se ocupará en completar las cartillas de evaluación vigentes, formando los tipos de la riqueza para la que no los haya en la de la respectiva localidad, ó todos en el caso de que no existiese cartilla en la misma, y en redactar y remitir á la Dirección general de Contribuciones los estados de los tipos que por la misma deben rectificarse, allegando todos los datos y antecedentes necesarios para evacuar el informe que han de acompañar á dichos estados, todo en consonancia á lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

16. Comunicar á las Juntas de amillaramiento de las localidades respectivas, luego que los reciba de la Dirección general de Contribuciones, los tipos de evaluación, tanto los comprendidos en la cartilla, rectificados que sean, como los nuevamente formados á virtud de lo preceptuado en este Reglamento, y que deban regir para la evaluación de la riqueza rústica, urbana, en su caso, y pecuaria en la rectificación de amillaramientos de que se trata.

17. La Administración, al comunicar dichos tipos, fijará á la Junta respectiva el plazo prudencial que estime, dado el número de contribuyentes de cada distrito y la mayor ó menor división entre ellos de la riqueza del mismo, para que se verifique la evaluación de las fincas y se complete el amillaramiento con el resultado del recuento de ganadería y demás que expresa este Reglamento hasta la terminación del servicio.

Este plazo no excederá nunca de seis meses, y durante el que la Administración señalará á cada localidad, será deber de aquélla informarse frecuentemente, activándolos, del estado que ofrezcan los trabajos, á fin de que se terminen dentro del indicado plazo señalado por la Administración.

18. El Jefe de la Administración provincial cuidará en los amillaramientos en que hubiese habido reclamaciones de agravios de que se examinen por el Negociado con detenimiento las

que se hayan resuelto definitivamente por las Juntas de amillaramiento, sin que sobre las mismas exista recurso de apelación, haciéndose constar por el Negociado respectivo su procedencia ó improcedencia, para en este último caso revocar ó modificar, como correspondiere, el acuerdo de la Junta de amillaramiento.

19. Cuidar asimismo de que sean resueltas en breve plazo las apelaciones de los acuerdos de la Junta recaídos en las reclamaciones de agravio que se hayan intentado.

20. Cuidar, cuando por efecto de los fallos dictados en dichas apelaciones se haya dispuesto reforma del amillaramiento, que esta tenga lugar en el término señalado.

21. Recibidos en la Administración el amillaramiento rectificado y demás documentos, cuidará el Jefe del Negociado respectivo, al evacuar sobre el mismo el informe de que trata el artículo 86, de hacer un minucioso examen para cerciorarse, hasta donde sea posible, de la exactitud de aquél ó de los defectos que pueda contener, teniendo á la vista cuantos datos estadísticos existan en la dependencia, como amillaramientos y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, datos relativos á la desamortización civil y otros análogos y procurándose también de las oficinas en que se hallen custodiados: primero, los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado; segundo, los datos recogidos en 1814 para la contribución directa del mismo año; tercero, los registros formados para la liquidación de los frutos civiles; cuarto, los relativos á la prestación decimal; quinto, las noticias del nomenclátor respecto al número de las fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal; sexto, las que suministran los Visitadores principales de ganadería y cañadas, y en general cuantos otros datos estadísticos sea conveniente reunir al efecto.

22. Vigilar asimismo, para cuando en las reclamaciones de agravios haya

recurso de alzada, que se les dé curso en la forma y plazos marcados en el artículo 89.

23. Aprobar cuando correspondiere los amillaramientos rectificadós, con sujeción, á lo que se dispone en los artículos 87 y 88, y hecha la aprobación, dar á la misma la publicidad que determina el 93.

### Sección segunda.

Deberes especiales de la Administración para cuando las Juntas de amillaramiento no cumplan su cometido.

Art. 95. Tan luego como de la especial vigilancia encargada á la Administración provincial, en el servicio de que se trata, por los artículos que precede, conozca aquélla que los individuos, secciones y Juntas de amillaramiento no llenan con regularidad y exactitud cualquiera de las funciones que les están encomendadas, la propia Administración tendrá el deber de amonestar, conminando con las multas de que habla el art. 100, á los que aparezcan morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, imponiendo y exigiendo dichas multas, y además nombrará á costa de los mismos, aunque la Hacienda anticipará los gastos, un Comisionado especial, acompañado de los Peritos facultativos que fueren necesarios, y además del personal que exija la índole de su comisión, para que éstos ejecuten los trabajos que aquellas Juntas, sus secciones ó individuos no practiquen con la debida regularidad.

Art. 96. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se encargue á un Comisionado especial la práctica del servicio dejado de hacer por negligencia de la Juntas, sus secciones ó individuos, cuidará la Administración de que aquel Comisionado lo verifique en la forma determinada para el mismo servicio de este Reglamento, y dicha Administración tendrá, respecto á los trabajos de la Comisión, los mismos deberes que sobre los de que se trata quedan señalados en este capítulo.

Art. 97. Siempre que la Administración provincial nombre Comisionados especiales, en virtud de lo dispuesto en el art. 95, dará cuenta detallada á la Dirección general de Contribuciones de la Comisión nombrada y de las causas que la hubiesen motivado.

Art. 98. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 87 y 88, ú otro motivo, se acordase el nombramiento de una Comisión especial para comprobar la riqueza general de un pueblo ó distrito municipal, será obligación ineludible de los Peritos que la acompañen, levantar al terminar su comisión el plano del perímetro del término jurisdiccional, no por proyección horizontal, sino por desarrollo del terreno, si esto último es fácilmente posible, dadas las circunstancias del caso, haciéndolo en la escala 1:15 000, si la gran extensión superficial del término no aconsejase otra más reducida, señalando con variados colores la extensión superficial ocupada por los diferentes cultivos y aprovechamientos que existan en el término municipal, y la que ocupen los terrenos improductivos, vías terrestres y fluviales, población, etc.

La suma de las partidas parciales relativas á la extensión superficial de los terrenos ocupados por dichos cultivos, aprovechamientos, vías, población, etc., deberá ser igual á la que arroje el plano del perímetro del término, con diferencia, en su caso, á lo sumo, de un 2 por 100 de error tolerable en más ó en menos entre el resultado de aquella suma y dicho perímetro.

Art. 99. La primera diligencia de dichos Peritos en esta clase de comisiones, será siempre la de fijar la extensión superficial que abraza el distrito municipal en que va á practicar sus trabajos, levantando para ello el plano general del perímetro, pero sin distinción entonces de cultivos, caminos, etc., que llenarán al concluir la comisión, según el artículo que precede; reconociendo antes de levantar el plano los límites que contenga aquel perímetro, en presencia de las comisiones que nombren los Ayuntamientos limítrofes, ó citación de éstos al menos para que concurren.

Inmediatamente después y antes de que practiquen ninguna otra operación de su cometido, darán cuenta los mismos Peritos por medio de certificación á la Administración provincial, y ésta á la Dirección general de Contribuciones, de la total extensión superficial en que consista el término jurisdiccional del distrito en que la Comisión va á practicar sus trabajos.

#### CAPITULO VIII

##### Penalidad y recompensas.

##### Sección primera

De la corrección administrativa.

Art. 100. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.º Los contribuyentes que no presenten cédulas de declaración en su caso, ó que dejen de suministrar á las Juntas de amillaramiento los otros datos ó noticias que éstas les pidan respecto á sus

fincas, además de perder su derecho á reclamar de agravio por la apreciación que de dichas fincas hagan aquellas Juntas.

2.º Los dueños, aparceros ó encargados de ganado que no presentasen dentro del plazo que se les señale las cédulas de declaración ó hagan las manifestaciones verbales de la ganadería que posean, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 71, además de perder el derecho de reclamación de agravio como se determina en el número anterior.

3.º Los contribuyentes que cometan ocultación en las cédulas que presenten ó noticias y manifestaciones que á las Juntas hagan, sin perjuicio de las demás correcciones que procedan y el pago al Tesoro de las cantidades que hayan debido satisfacer por contribución territorial á no haber incurrido en aquella ocultación, con mas el 6 por 100 anual de demora.

4.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas de amillaramiento sin exponer y justificar causa legítima, sin perjuicio de considerarles como tales Vocales y de las demás responsabilidades en que incurran, según este Reglamento, por el no ejercicio del cargo que deben desempeñar.

5.º Los individuos particulares de las Juntas de amillaramiento, sus secciones y aquellas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzcan morosidad en el servicio, sin perjuicio del pago de los gastos que se causen por la Comisión administrativa encargada del que ellos no practicaran.

6.º Los mismos individuos, Vocales de las Juntas de amillaramiento, que inspeccionen ocularmente el pago ó distrito que les haya correspondido, por cada una de las fincas enclavadas en dicho pago ó distrito de que hayan dejado de dar cuenta á la sección respectiva ó la hayan dado con inexactitudes manifiestas sobre su extensión superficial, calidad y aprovechamiento.

7.º Los funcionarios públicos que falten á cualquiera de los deberes que les impone el cap. 7.º de este Reglamento, ya sea por comisión ó por omisión, ó simplemente porque no haya en sus trabajos la precisión y exactitud debidas.

Art. 101. Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que después de publicada en el Boletín Oficial la aprobación del amillaramiento rectificado de una localidad, infringiese cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 108 al 112 de este Reglamento.

Art. 102. Las multas de que tratan los artículos precedentes serán impuestas por el Jefe de la Administración provincial de Hacienda ó por la Dirección general de Contribuciones, cuando ésta conozca la existencia de una falta no penada por la Administración.

La misma Dirección de Contribuciones queda facultada para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los Admi-

nistradores de Hacienda y empleados de la Administración encargados del servicio de que se trata, que demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquier manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó de las órdenes especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección.

Unas y otras multas se exigirán administrativamente por la vía de apremio, y como motivadas por causa de la rectificación de los amillaramientos, su importe acrecerá el crédito consignado para los trabajos de dicha rectificación.

De las multas que imponga el Jefe de la Administración provincial podrá apelar en el término de 15 días á la Dirección general de Contribuciones, la cual resolverá sin ulterior recurso; de las que imponga la citada Dirección podrá apelarse en igual término ante el Ministerio de Hacienda.

##### Sección segunda.

De la corrección judicial.

Art. 103. El Administrador de Hacienda pública de la provincia tendrá el inexcusable deber de poner á disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas ó noticias que faciliten á las Juntas de amillaramiento ocultasen el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al artículo 331 del Código penal.

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios á que este Reglamento se refiere cometan algún delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultación de fincas rústicas, urbanas y ganados, á que se refiere el núm. 1.º de este artículo: primero, la omisión en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminución de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el menor valor en renta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la inferioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considera además como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocación ú otras causas independientes de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento rectificado menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos, no se exigirá hasta transcurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza

imponible disminuida sin manifestación espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó Peritos ú otras graves, previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

(Continuará.)

#### Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.288.

Plejo de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el fruto de aceituna pendiente en la hacienda denominada El Cordobés, situada en los términos de Benamejí y Palenciana, pertenecientes á los bienes del Estado.

1.ª La subasta tendrá efecto el día 20 del presente Diciembre, á las doce de su mañana, simultáneamente en esta capital, ante y en el despacho del señor Administrador de Hacienda, y los pueblos á donde pertenecen los términos donde radica el predio, ante los Alcaldes respectivos, Sindicos y Notario público.

2.ª El tipo para la subasta será 270 pesetas, que han graduado y tasado los Peritos prácticos públicos, no admitiéndose posturas que no cubran la tasación.

3.ª Para tomar parte en la subasta es preciso acreditar por medio de carta de pago, tener depositado en la Caja de Depósitos de esta Administración ó en poder del Depositario de los Ayuntamientos de Benamejí y Palenciana el 5 por 100 de la tasación, devolviéndose en el acto á los que lo hayan consignado, reservándose sólo el del mejor postor.

4.ª Las subastas se verificarán por pujas á la llana, adjudicándose al que resulte con la proposición más ventajosa.

5.ª Aprobada que sea la subasta por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, entregará el rematante el total importe en la Tesorería de Hacienda, sin cuyo requisito no se dará posesión del fruto.

6.ª El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de Perito y expediente.

7.ª La ventosa hace á suerte y ventura, y el rematante bajo ningún concepto será oído pidiendo baja en el precio rematado.

8.ª Si el rematante ó sus dependientes al extraer el fruto produjeren algún daño en el arbolado, será responsable de ello, pasando por lo que aprecie el Perito nombrado por la Administración para apreciar.

Córdoba 11 de Diciembre de 1886.—  
Eduardo Gómez de la Torre.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Escalafón de los Maestros y Maestras que con título profesional sirven Escuela pública en los pueblos de esta provincia, clasificados en el orden que señalan los artículos 196 y 197 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, formado por la Junta para el bienio de 1885 á 86 y 1886 á 87, en cumplimiento y con sujeción á lo prevenido en Real decreto de 27 de Abril de 1877 y Real orden de 4 de Abril de 1882. (1)

| PUEBLOS  | NÚMERO | NOMBRES                                | CONCEPTOS   | TIEMPO DE SERVICIOS |        |       |
|--|--------|--|-------------|---------------------|--------|-------|
|  |        |  |             | Años.               | Meses. | Días. |
| <i>Maestros comprendidos en la cuarta clase.</i> |        |  |             |                     |        |       |
| Valsequillo.                                     | 1      | D. Pedro Martínez Burón.               | Antigüedad. | 20                  | 5      | 16    |
| Villanueva de Córdoba.                           | 2      | José Escudero Martos.                  | Idem.       | 19                  | 5      | 28    |
| Fuente Obejuna.                                  | 3      | Gabriel Gahete y Cabezas (sustituido). | Idem.       | 19                  | 5      | 19    |
| Montemayor.                                      | 4      | Ildefonso de la Cruz Fernández.        | Idem.       | 18                  | 5      | 16    |
| Lucena.  | 5      | Luis López Valcarcel.                  | Idem.       | 17                  | 10     | 1     |
| Torrecampo.                                      | 6      | Manuel Cáceres Sánchez.                | Idem.       | 17                  | 7      | 13    |
| Pedroche.  | 7      | José Francisco Moreno (sustituido).    | Idem.       | 17                  | 7      | 10    |
| Castro del Río.                                  | 8      | Pedro Colago Peral.                    | Idem.       | 17                  | 6      | 1     |
| Pedro Abad.                                      | 9      | Antonio de Vacas y González.           | Idem.       | 17                  | 0      | 1     |
| Granjuela.                                       | 10     | Antonio Camacho Sánchez.               | Idem.       | 17                  | 5      | 22    |
| Posadas.   | 11     | Simón Maldonado Martínez (sustituido). | Idem.       | 16                  | 6      | 28    |
| Rute.  | 12     | José Blanco Jordana.                   | Idem.       | 16                  | 2      | 11    |
| Lucena.  | 13     | Miguel López Ruiz Conde.               | Idem.       | 16                  | 1      | 17    |
| Bujalance.                                       | 14     | Pedro Valera Mestanza.                 | Idem.       | 15                  | 9      | 27    |
| Castro del Río.                                  | 15     | Ignacio Rovira Barretti.               | Idem.       | 15                  | 4      | 27    |
| Belalcázar.                                      | 16     | Francisco Leiva y Leiva.               | Idem.       | 15                  | 4      | 12    |
| Córdoba.   | 17     | Antonio Alijo Carmona.                 | Idem.       | 15                  | 4      | 6     |
| Priego.  | 18     | Manuel Amaya Castellanos.              | Idem.       | 14                  | 8      | 2     |
| Fuente Obejuna.                                  | 19     | Cástor Madrid Velasco.                 | Idem.       | 14                  | 5      | 27    |
| Guadalcazar.                                     | 20     | Miguel Moreno Diaz.                    | Idem.       | 14                  | 5      | 14    |
| Pozoblanco.                                      | 21     | Eusebio Iraola Pérez.                  | Idem.       | 14                  | 2      | 10    |
| Idem.  | 22     | Eulalio de Castro y Moreno.            | Idem.       | 14                  | 1      | 29    |
| Benamejí.  | 23     | Juan de la Cruz Muñoz.                 | Idem.       | 14                  | 2      | 23    |
| Santa Eufemia.                                   | 24     | Jesús García Maeso.                    | Idem.       | 14                  | 1      | 26    |
| Montalbán.                                       | 25     | Francisco Amaya Castellanos.           | Idem.       | 14                  | 7      | 19    |
| Cañete de las Torres.                            | 26     | Rafael García Gómez.                   | Idem.       | 13                  | 2      | 11    |
| Lucena.  | 27     | Fernando Portero del Moral.            | Idem.       | 13                  | 2      | 23    |
| Zapateros.                                       | 28     | Francisco Velasco Moreno.              | Idem.       | 13                  | 11     | 6     |
| Córdoba.   | 29     | Antonio Fernández Padilla.             | Idem.       | 12                  | 7      | 19    |
| Miragenil.                                       | 30     | Francisco de P. Muñoz Carvajales.      | Idem.       | 12                  | 3      | 14    |
| Baena.   | 31     | Manuel Gómez Calle.                    | Idem.       | 12                  | 3      | 11    |
| Cabra.   | 32     | Julián de Reyes y Cruz.                | Idem.       | 12                  | 2      | 12    |
| Monturque.                                       | 33     | Joaquin Molina Villalba.               | Idem.       | 12                  | 6      | 27    |
| Córdoba.   | 34     | José Moya y Córdoba.                   | Idem.       | 11                  | 4      | 19    |
| Montemayor.                                      | 35     | Antonio Redondo Romero.                | Idem.       | 11                  | 1      | 7     |
| Villanueva del Rey.                              | 36     | José Lozano López.                     | Idem.       | 10                  | 9      | 2     |
| Iznájar.   | 37     | Rafael Pérez Delgado.                  | Idem.       | 10                  | 7      | 8     |
| Villanueva de Córdoba.                           | 38     | Miguel Coletto y Torrico.              | Idem.       | 10                  | 9      | 13    |
| Córdoba.   | 39     | Francisco Cantueso y Sánchez.          | Idem.       | 10                  | 7      | 14    |
| Belalcázar.                                      | 40     | Ricardo Pérez del Rey.                 | Idem.       | 9                   | 11     | 10    |
| Idem.  | 41     | Manuel Orellana y Amor.                | Idem.       | 9                   | 11     | 7     |
| Jatija.  | 42     | Juan Osuna Gijón.                      | Idem.       | 9                   | 9      | 25    |
| Victoria.  | 43     | Rafael Gálvez Galeote.                 | Idem.       | 9                   | 7      | 24    |
| Doña Mencía.                                     | 44     | Manuel Pineda López.                   | Idem.       | 9                   | 3      | 15    |
| Añora.   | 45     | Ildefonso Millán Alba.                 | Idem.       | 9                   | 1      | 21    |
| Palma del Río.                                   | 46     | Francisco Gordillo Ruiz.               | Idem.       | 9                   | 8      | 23    |
| Carcabuey.                                       | 47     | Rafael Jiménez Sicilia.                | Idem.       | 8                   | 8      | 16    |
| Espiel.  | 48     | Manuel Mora López.                     | Idem.       | 8                   | 8      | 4     |
| Dos Torres.                                      | 49     | Enrique Vázquez Fernández.             | Idem.       | 8                   | 3      | 13    |
| Montoro.   | 50     | Antonio Madrigal Grande.               | Idem.       | 7                   | 11     | 14    |
| Lucena.  | 51     | Miguel Melendo Prieto.                 | Idem.       | 7                   | 8      | 13    |
| Aguilar.   | 52     | Luis A. Carmona y Rodríguez.           | Idem.       | 7                   | 7      | 1     |
| Palenciana.                                      | 53     | Aurelio Moreno Avela.                  | Idem.       | 7                   | 4      | 18    |
| Morente.   | 54     | Joaquina RIVERA RUEDA.                 | Idem.       | 7                   | 4      | 25    |
| Rivera Alta.                                     | 55     | Juan Francisco Alejandro y Hernández.  | Idem.       | 7                   | 7      | 1     |
| Alcaracejos.                                     | 56     | José Carmona y Castro.                 | Idem.       | 7                   | 7      | 18    |
| Nueva Carteya.                                   | 57     | Lorenzo Salido Herrera.                | Idem.       | 7                   | 4      | 25    |
| Aguilar.   | 58     | Antonio Gálvez Jiménez.                | Idem.       | 6                   | 7      | 15    |
| Zamora.  | 59     | Francisco Puy Porras.                  | Idem.       | 6                   | 6      | 5     |
| Carcabuey.                                       | 60     | Bartolomé Alcaide Gallardo.            | Idem.       | 6                   | 3      | 22    |
| Viso.  | 61     | Juan José Rodríguez Blanco.            | Idem.       | 6                   | 5      | 18    |
| Puente Genil.                                    | 62     | José Estepa Sánchez.                   | Idem.       | 6                   | 5      | 13    |
| Posadas.   | 63     | Antonio Gutiérrez Morales.             | Idem.       | 6                   | 10     | 25    |
| Pueblo Nuevo.                                    | 64     | Aurelio Sánchez López.                 | Idem.       | 4                   | 10     | 21    |
| Villaviciosa.                                    | 65     | José Díaz y López.                     | Idem.       | 4                   | 7      | 14    |
| Priego.  | 66     | Manuel Reyes Gutiérrez.                | Idem.       | 4                   | 6      | 15    |
| Castil de Campos.                                | 67     | Pedro Alcántara Carmona.               | Idem.       | 4                   | 10     | 21    |
| Benamejí.  | 68     | Francisco Mejias Relano.               | Idem.       | 4                   | 7      | 14    |
| Baena.   | 69     | Manuel Romero Carmona.                 | Idem.       | 4                   | 6      | 15    |
| Doña Mencía.                                     | 70     | Francisco Márquez Valero.              | Idem.       | 4                   | 1      | 21    |
| Villanueva del Duque.                            | 71     | Rogelio Fernández Gómez.               | Idem.       | 3                   | 6      | 1     |
| Córdoba.   | 72     | Antonio Algar Piedra.                  | Idem.       | 3                   | 5      | 19    |
| Fuente Carreteros.                               | 73     | Antonio Fernández Ledesma.             | Idem.       | 3                   | 1      | 6     |
| Pozoblanco.                                      | 74     | Diego Morero Cabrera.                  | Idem.       | 3                   | 1      | 19    |
| Posadilla.                                       | 75     | Joaquin García Olivares.               | Idem.       | 3                   | 3      | 9     |

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

AYUNTAMIENTOS

Fernán Núñez.

Núm. 1.906.

Extracto que yo el Secretario formo de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Noviembre, aprobado por la Corporación en sesión de 6 del actual, que se remite al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la Ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 1.º

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE DON FRANCISCO GÓMEZ HUERTAS

El Ayuntamiento acordó: Aprobar el extracto de los acuerdos del mes anterior.

La distribución de los fondos durante el presente mes.

Extraordinaria del día 5.

PRESIDENCIA DEL MISMO SEÑOR ALCALDE

En esta sesión se acordó:

La remisión al Sr. Administrador de Hacienda de las listas en que consten cinco contribuyentes por territorial por cada uno de los dieciocho que en cumplimiento del art. 5.º del Reglamento provisional para rectificación de los amillaramientos la Junta pericia acordó designar.

Ordinaria del día 8.

PRESIDENCIA DEL MISMO SEÑOR ALCALDE

Se acordó en esta sesión:

Que se ingresen 250 pesetas a cuenta del contingente carcelario de este partido.

Ordinaria del día 15.

PRESIDENCIA DEL MISMO SEÑOR ALCALDE

Se acordó en esta sesión:

Rectificar el nombramiento hecho por el Sr. Alcalde de dependientes del Resguardo de Consumos, a favor de Pedro Alvarez Aguayo, Juan Martín Ramos Guerrero, José Luna Alcalde y Francisco Real Crespo.

Ordinaria del día 22.

PRESIDENCIA DEL MISMO SEÑOR ALCALDE

Se acordó en esta sesión:

Autorizar al Sr. Alcalde para que adquiriese la modelación necesaria para la formación del padrón de almas y rectificación del amillaramiento, y satisficiera dos años de la suscripción a la Gaceta de Madrid.

Ordinaria del día 29.

PRESIDENCIA DEL MISMO SEÑOR ALCALDE

Se acordó en esta sesión:

Que por conducto del Excmo. señor Gobernador civil, se hiciese a la Augusta Reina Gobernadora Doña María

Cristina, la más cordial manifestación del profundo dolor que ha experimentado esta Corporación por la irreparable pérdida de nuestro querido Rey Don Alfonso XII, a la vez que su adhesión incondicional a las instituciones que nos rigen.

Que de los fondos del Posito se satisfagan al Maestro de obras D. Juan Antunez y García, la cantidad de 47 pesetas, a que ascienden sus honorarios por el justiprecio de las casas paneras del Posito, en venta y renta, a fin de dar exacto cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Fernán Núñez 7 de Diciembre de 1885.—V.º B.º El Alcalde, Francisco Gómez Huertas. Valeriano Lastre y Muñoz.

Montalbán.

Núm. 1.271.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el trimestre de 1.º de Julio a 30 de Setiembre pasado.

Sesión inaugural del día 1.º de Julio de 1885.

PRESIDENCIA DEL SE. D. MIGUEL PRIETO ORTIZ

Se acordó en esta sesión:

Conferir por mayoría absoluta de votos al Sr. D. Miguel Prieto Ortiz el desempeño de Alcalde Presidente, así como designar en igual forma a los señores D. José López Jiménez y D. Pedro Sillero Ruz para Tenientes primero y segundo de Alcalde, respectivamente, nombrando asimismo al señor D. Juan Bernabé Castellano, para el cargo de Sindico.

Continuar celebrando sesiones ordinarias los jueves de cada semana, a las ocho de la noche.

Sesión del día 2 de Julio.

PRESIDENCIA DEL ALCALDE D. MIGUEL PRIETO ORTIZ

Se acordó en esta sesión:

Designar por sorteo el orden que deben guardar los señores Concejales, dando el resultado siguiente:

- Núm. 1.º D. Bartolomé Moreno.
- Idem 2.º D. Miguel Serrano Moya.
- Idem 3.º D. Cristóbal Ruz Sillero.
- Idem 4.º D. Antonio García Estepa.
- Idem 5.º D. Pedro Nieto Sillero.
- Idem 6.º D. Antonio Gálvez López.

Fijar las Comisiones permanentes en que ha de dividirse la Corporación para el despacho de los negocios generales, a saber:

Para la de Presupuestos y Cuentas, D. Pedro Nieto Sillero, D. Miguel Serrano Moya y D. Cristóbal Ruz Sillero.

Para la de Beneficencia, D. Juan Bernabé Castellano y D. Antonio García Estepa.

Para la de Policía urbana, D. José López Jiménez y D. Pedro Sillero Ruz.

Para la de Obras públicas, D. Antonio Gálvez López y D. Cristóbal Ruz Sillero.

Para la de Fiestas, D. Juan Bernabé Castellano y D. Miguel Serrano Moya.

Para Interventor del Matadero, don Pedro Nieto Sillero.

Para Interventor de fondos municipales, el mismo.

Para Peritos Concejales de fincas urbanas, D. Demetrio Sillero Ortiz y don Francisco Delgado Ortiz.

Para Peritos Concejales de fincas rústicas, D. Felipe Sillero Castellero y D. Pedro Nieto Sillero.

Sesión ordinaria del día 9 de Julio.

PRESIDENCIA DE D. MIGUEL PRIETO ORTIZ

Se aprobó el acta anterior.

Se reformó la proposición hecha por el rematante de los derechos de consumo, reduciendo a un año los tres que se comprendieron en la subasta, conviniendo también con el interesado en que el derecho exigible al pan se atempere a lo prevenido en la vigente tarifa del impuesto.

Sesión ordinaria del día 16 de Julio.

Se acordó lo siguiente:

Aprobar el acta anterior.

Se leyeron los BOLETINES y órdenes de la Superioridad recibidos durante la semana anterior.

Sesión ordinaria del día 23 de Julio.

PRESIDENCIA DEL ALCALDE D. MIGUEL PRIETO ORTIZ

Se aprobó el acta anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES y órdenes recibidas durante la semana anterior, acordando prestarles el debido cumplimiento.

Sesión ordinaria del día 30 de Julio.

PRESIDENCIA DEL ALCALDE D. MIGUEL PRIETO ORTIZ

Se acordó lo siguiente:

Aprobar el acta anterior.

Que desde luego se dé el más exacto cumplimiento a las disposiciones de la circular del Sr. Ministro de la Gobernación, por la que se prescriben de los plazos para la formación del alistamiento de los mozos concurrentes al segundo reemplazo del año actual.

Sesión ordinaria del día 6 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL ALCALDE D. MIGUEL PRIETO ORTIZ

Se presentó la distribución de fondos municipales del mes actual, formada por el Sr. Alcalde, que fue aprobada sin alteración alguna.

Sesión ordinaria del día 13 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL ALCALDE D. MIGUEL PRIETO ORTIZ

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó, a petición de la Junta de Sanidad, habilitar local para fumigar las personas y cuantos objetos procedentes de puntos infestados del cólera se introduzcan en esta población, satisfaciendo los gastos que se originen en el capítulo 11 del presupuesto. También que se establezcan guardas vigilantes con tal objeto, cuyos salarios se satisfagan del mismo capítulo del presupuesto. Y por último proveerse de

los ingredientes necesarios para dichas fumigaciones.

Sesión ordinaria del día 20 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL ALCALDE D. MIGUEL PRIETO

Se aprobó el acta anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES y órdenes de la Superioridad recibidas durante la semana anterior, acordando sean archivadas.

(Continuará.)

CALENDARIO AMERICANO PARA 1886, ó sea Calendario español en forma de americano. Con una indicación de los trabajos que deben practicar cada mes los jardineros y hortelanos; Preceptos higiénicos; el Calendario del Cazador, del Gastrónomo y el Vinícola; Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Historietas, Anécdotas, etc., etc., y al respaldo de cada día van las indicaciones de todos los santos y fiestas de toda España. — Mejora de éstos para 1886: Además de que en cada mes van indicados los Preceptos higiénicos, el Calendario del Cazador, del Gastrónomo, y el Vinícola, lleva este año de 1886 Biografías, Leonografía, Mitología y Recetas útiles. — Tamaño ordinario 68 milímetros por 108 el bloc y Gigantesco 200 milímetros por 150 el bloc. — Magníficos cromolitografiados. — Precio: desde 50 céntimos de peseta hasta 4,50 pesetas.

Se hallará de venta en la Librería editorial de D. Carlos Bailly Baillière, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.

Los Calendarios americanos que publica la casa de Bailly-Baillière de Madrid, son indudablemente los más ricos en curiosidades útiles para el que los compra, y todos los años los enriquece con algo nuevo, que hace que sean buscados, y por lo tanto agotados en cuanto se ponen a la venta. Los del año 1886 contienen, entre otras novedades, los preceptos higiénicos para cada mes y el Calendario vinícola.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), a cargo de N. Horolla.